



EXPEDIENTE : 1937-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA JADA S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICÓ Y ACEITE DE
PESCADO Y PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE
SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

Lima, 18 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 936-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017, los escritos de descargos con Registros N° 32314, N° 35714, N° 3696 y N° 79880 del 25 de abril, 2 de mayo, 13 de enero y 31 de octubre del 2017, respectivamente, presentados por PESQUERA JADA S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 19 de febrero del 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las plantas de harina de pescado de alto contenido proteínico y enlatado de Pesquera Jada S.A. (en adelante, **el administrado**), instaladas en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Mz. B, Lotes 4 y 5 de la Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0016-2-2016-14¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 669-2016-OEFA/DS-PES² (en adelante, **Informe de Supervisión**) del 2 de septiembre del 2016.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2703-2016-OEFA/DS³ del 20 de septiembre del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 2006-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 14 de diciembre del 2016, (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), notificada al administrado el 16 de diciembre del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento

¹ Folios 13 al 22 del Expediente.

² Documento que obra en el disco compacto a folio 12 del Expediente.

³ Folios 1 al 11 del Expediente.

⁴ Folios 45 al 61 del Expediente.

⁵ Folio 346 del Expediente.



- administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas establecidas en el Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 13 de enero del 2017⁶, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**) a las imputaciones efectuadas en su contra.
 5. Adicionalmente, el 25 de abril⁷, 2⁸, 4⁹ de mayo y 14¹⁰ de septiembre del 2017, el administrado remitió información relacionada al presente PAS.
 6. Con Carta N° 1720-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ del 12 de octubre del 2017, notificada el 24 de octubre del 2017, la Subdirección de Instrucción remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 936-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹² (en adelante, **Informe Final**).
 7. El 31 de octubre del 2017¹³, el administrado presentó sus descargos mediante escrito con Registro N° 79880 (en adelante, **escrito de descargos N° 2**) al Informe Final y solicitó el uso de la palabra.
 8. Con Carta N° 868-2017-OEFA/DFSAI¹⁴ del 3 de noviembre del 2017, notificada el 6 de noviembre del 2017, se citó al administrado para la audiencia de Informe Oral, la cual fue reprogramada mediante la Cartas N° 916-2017-OEFA/DFSAI¹⁵ del 7 de noviembre del 2017 y 1038-2017-OEFA/DFSAI¹⁶ del 17 de noviembre del 2017, notificadas el 8 y 21 de noviembre del 2017, respectivamente.
 9. El 27 de noviembre del 2017, se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral¹⁷ en la cual el administrado reiteró los argumentos expuestos en su escrito de descargos N° 2.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, (en adelante, **Ley N° 30230**) por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones



6. Escrito con Registro N° 3696 (folios 63 al 345 del Expediente).
7. Folios 359 al 376 del Expediente.
8. Escrito con Registro N° 35714 (folios 351 al 357 del Expediente).
9. Escrito con Registro N° 36410 (folios 348 y 349 del Expediente).
10. Escrito con Registro N° 32314 (folios 377 y 405 del Expediente).
11. Folio 449 del Expediente.
12. Folios 433 al 445 del Expediente.
13. Folios 451 al 485 del Expediente.
14. Folio 487 del Expediente.
15. Folio 492 del Expediente.
15. Folio 496 del Expediente.
17. Folios 497 y 498 del Expediente.



contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁸.

11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1:** El administrado realizó la disposición final de los efluentes industriales de su EIP a través de un emisor propio de 1500 metros de longitud y 18 pulgadas de diámetro, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el PACPE del administrado

13. El administrado cuenta con un Plan Ambiental Complementario Individual (en adelante, **PACPE**) para la planta de harina y aceite de pescado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP²⁰ el 2 de febrero de 2010, en la cual se comprometió²¹ a realizar la disposición final de sus efluentes previamente tratados a través de emisor submarino²² común de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote, actualmente, operada y administrada por APROFERROL S.A. (en adelante, **APROFERROL**)²³.
14. Asimismo, cuenta con un PACPE para la planta de enlatado²⁴, aprobado con Resolución Directoral N° 017-2010-PRODUCE/DIGAAP²⁵ del 16 de febrero de 2010, en el cual también asumió el compromiso ambiental disponer sus efluentes previamente tratados, a través del emisor submarino común de APROFERROL.
15. Cabe precisar que el emisario submarino común operado y administrado por APROFERROL mide 9.17 km aproximadamente, conforme a lo señalado en el PACPE colectivo, aprobado por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP, modificada por Resolución Directoral N° 189-2014-PRODUCE/DGCHI²⁶.
16. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 190-2016-PRODUCE/DGCHI de fecha 20 de junio de 2016, PRODUCE aprobó la modificación del PACPE de la planta de harina, estableciendo que el administrado debe verter sus efluentes fuera de la Bahía El Ferrol mediante un emisor submarino propio 8,722.265 metros de longitud y 18 pulgadas de diámetro²⁷.

²⁰ Páginas 994 al 997 del Informe N° 669-2016-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 12 del expediente.

²¹ Página 1002 del Informe de Supervisión que obra en el disco compacto a folio 12 del Expediente.

²² El emisor submarino es un conducto mediante el cual el efluente tratado generado en el EIP es bombeado desde la costa al cuerpo marino receptor a una distancia que minimice el impacto ambiental negativo que pueda ocasionarlo, mediante su dilución en un mayor volumen de agua de mar, para que no altere, de forma alguna, el aspecto natural y sea inocuo para el ecosistema marino.

²³ Los integrantes de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aprochimbote (en adelante, APROCHIMBOTE), antes denominada Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado Aproferrol – APROFERROL constituyeron APROFERROL S.A., cuyo objeto social principal es “Desarrollar la infraestructura necesaria para el control, recolección, almacenamiento y la disposición final de los efluentes residuales industriales que han sido previamente tratados por cada usuario del servicio o establecimiento industrial pesquero hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la legislación aplicable a este tipo de industria”.

²⁴ Página 1060 del Informe de Supervisión que obra en el disco compacto a folio 12 del Expediente.

²⁵ Páginas 1053 al 1056 del Informe N° 669-2016-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 12 del expediente.

²⁶ Ver considerando 6 de la Resolución Directoral N° 266-2016-PRODUCE/DGCHI del 10 de agosto del 2016.

²⁷ El compromiso ambiental asumido por el administrado en la Resolución Directoral N° 190-2016-PRODUCE/DGCHI estaba referido a lo siguiente:





17. Sobre este punto, cabe precisar que si bien actualmente el administrado cuenta con la aprobación de PRODUCE para la instalación de un emisor submarino propio de 8,722.265 metros de longitud para el vertimiento de sus efluentes fuera de la Bahía El Ferrol, dicho compromiso recién se encuentra vigente a partir del 20 de junio del 2016 y no así al momento de los hechos detectados (febrero del 2016).
18. Sin perjuicio de ello, resulta oportuno mencionar que el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 190-2016-PRODUCE/DGCHI también indica que mientras no se concluya con la instalación del emisor submarino de 8,722.265 metros de longitud, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos establecidos en su PACPE inicial.

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

19. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁸, en el Informe de Supervisión²⁹ y el ITA³⁰, la Dirección de Supervisión constató que el administrado realizó la disposición final de los efluentes industriales de su EIP, a través de un emisor propio de 1500 metros de longitud y 18 pulgadas de diámetro dentro de la bahía El Ferrol, incumpliendo lo establecido en los PACPE de sus plantas de harina de pescado y enlatado.
20. Sobre el particular, el hecho que el administrado efectúe la disposición final de sus efluentes dentro de la Bahía "El Ferrol", podría generar daños ambientales acumulativos sobre la flora y fauna del medio marino de la mencionada bahía, la cual se encuentra en proceso de recuperación natural.
21. Así, los organismos vivos que habitan en la zona marina cercana al vertimiento pueden verse privados del suministro adecuado de oxígeno (hipoxia), poniendo en peligro su supervivencia. Asimismo, la carga orgánica, sólidos suspendidos, aceites y grasas que están presentes en los efluentes industriales generados en el EIP del administrado, podrían impedir que la luz llegue hasta los organismos

"SE RESUELVE:

Artículo 1°.- MODIFICAR la Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP del 02 de febrero del 2010, mediante la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental Complementario – PACPE individual de la empresa PESQUERA JADA S.A. (...), en el extremo referido a las medidas de mitigación a implementarse, quedando subsistente en sus demás aspectos, según el siguiente detalle:

COMPROMISO AMBIENTAL	Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP	MODIFICACIÓN DEL PACPE INDIVIDUAL POR ACTUALIZACIÓN DE COMPONENTES
	MEDIDA DE MITIGACIÓN ANTERIOR	MEDIDA DE MITIGACIÓN PROPUESTA
17	Emisor submarino de terceros (APROFERRROL).	Un (1) emisor submarino propio de 8,722.265 metros de longitud y 18 pulgadas de diámetro para vertimiento fuera de la Bahía "El Ferrol", previa autorización por parte de la autoridad competente".

(El énfasis es agregado)

²⁸ Folio 14 del Expediente.

²⁹ Documento que obra en el disco compacto a folio 12 del Expediente.

³⁰ Folios 1 a 11 del Expediente.





fotosintéticos que habitan en el medio marino, reduciendo la producción de oxígeno.

22. Debe tenerse en consideración que, la Bahía El Ferrol es semicerrada, lo cual genera que la circulación de las corrientes marinas sea muy lenta y que cualquier material que ingresa a la bahía queda retenido dentro de ella por mucho tiempo (tiene poca capacidad de regeneración de las aguas lo que permite la acumulación de material contaminante y sedimentario). Ello impide que la bahía alcance una recuperación natural del estado de alteración.

III.1.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

23. En su escrito de descargos N° 1, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) Si bien a la fecha de la acción de supervisión (17 al 19 de febrero del 2016) ya no formaba parte del proyecto APROFERROL, contaba con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**), mediante Resolución Directoral N° 190-2013-ANA-DGCRH; para realizar el vertimiento de sus efluentes por medio de un emisor submarino propio de 1500 metros de longitud y 18 pulgadas de diámetro dentro de la bahía El Ferrol.
- (ii) A la fecha APROCHIMBOTE no tiene emisor submarino, ya que el emisor submarino que se encuentra instalado en la bahía del Ferrol le pertenece a APROFERROL S.A. persona jurídica distinta a APROCHIMBOTE.
- (iii) Los efluentes vertidos en la bahía El Ferrol se encontraban debidamente tratados, cumpliendo los Límites Máximos Permisibles, por lo que dicho vertimiento no constituyó un riesgo potencial al medio ambiente.
24. Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que esta Dirección reafirma lo señalado en el Informe Final³¹- cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución-, en el cual se desvirtuó los descargos alegados por el administrado, concluyendo que sus argumentos no lo eximen de responsabilidad por el hecho detectado³².

³¹ Folios 112 al 113 del Expediente.

³² En el Informe Final se señaló lo siguiente:

III.1.3 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

(...)

21. Respecto al punto (i), corresponde mencionar lo siguiente:

- Mediante la Resolución Directoral N° 190-2013-ANA-DGCRH, del 19 de julio del 2013, se otorgó la autorización de vertimiento a la bahía El Ferrol de las aguas industriales tratadas del EIP del administrado, por un plazo de tres años; sin embargo, con fecha posterior por medio de los instrumentos de gestión ambiental, mencionados en los numerales 10 y 11 del presente Informe, el administrado se comprometió voluntariamente a realizar el vertimiento de sus efluentes de la referida bahía a través del emisor submarino común de APROFERROL - APROCHIMBOTE.
- En ese sentido, mediante la Resolución Directoral N° 307-2013-ANA-DGCRH, ANA condicionó el plazo de vigencia de la autorización, mencionada en el párrafo anterior para el vertimiento de los efluentes industriales del administrado a la bahía El Ferrol, hasta la entrada en vigencia de la autorización de vertimiento del emisor submarino común otorgada a APROCHIMBOTE.
- En tal sentido, se observa que el plazo para el vertimiento de los efluentes industriales del administrado, caducaba de pleno derecho a la entrada en operación del emisor submarino común de APROCHIMBOTE.
- Por tanto, tomando en consideración que el emisor submarino común de APROCHIMBOTE entro en operación el 7 de mayo del 2015, a la fecha de la acción de supervisión 17 al 19 de febrero del 2016 donde se detectó el incumplimiento, el administrado ya no contaba con autorización para realizar el vertimiento de sus efluentes por medio del emisor submarino propio de 1500 metros de longitud y 18 pulgadas de diámetro dentro de la bahía El Ferrol.





25. En su escrito de descargos N° 2, el administrado reiteró los argumentos expuestos y agregó que en el IFI no se ha tomado en cuenta la imposibilidad técnica, financiera y legal de operar un emisor submarino conectado a APROFERROL; así como tampoco se ha considerado que de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, las empresas pueden implementar sus sistemas de disposición final de efluentes de forma individual o asociada.
26. Al respecto, cabe resaltar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación

22. Respecto al punto (ii), corresponde mencionar lo siguiente:

- El 28 de abril del 2010, PRODUCE emitió la Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP, mediante la cual se aprobó el PACPE común de la bahía El Ferrol y su respectivo Cronograma de Implementación, presentado por la "Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado de la bahía El Ferrol – Aproferrol".
- El 28 de mayo del 2014, PRODUCE emitió la Resolución Directoral N° 189-2014-PRODUCE/DGCHI, mediante la cual resolvió modificar el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP, en el extremo de actualizar el nombre del titular del PACPE colectivo en la Bahía El Ferrol, a favor de APROCHIMBOTE.
- El 10 de agosto del 2016, mediante Resolución Directoral N° 266-2016-PRODUCE/DGCHI, PRODUCE modificó el PACPE común en el extremo referido a la organización prevista en el "ANEXO: CRONOGRAMA DE INVERSIONES PRINCIPALES DEL PROYECTO DE EMISARIO SUBMARINO INDUSTRIAL PESQUERO (US\$/AÑO) - PACPE COMUN". Asimismo, resolvió incorporar el "ANEXO: INTEGRANTES DEL PACPE COLECTIVO - BAHIA EL FERROL", que contiene el listado de las empresas integrantes y responsables conjuntas del PACPE Colectivo - bahía El Ferrol, reconociendo las obligaciones y compromisos ambientales de estricto cumplimiento por parte de las personas naturales y/o jurídicas contenidas en la Resolución N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP.
- En virtud de lo expuesto, se aprecia que el titular del PACPE Colectivo de la bahía El Ferrol es APROCHIMBOTE. A su vez que, respecto a la organización de la empresa gestora de la implementación del Proyecto Emisario submarino Industrial Pesquero Común, se evidencia que APROCHIMBOTE es la persona jurídica representante en responsabilidad conjunta con las empresas incluidas en el ANEXO: INTEGRANTES DEL PACPE COLECTIVO BAHIA EL FERROL; mientras que la empresa encargada de la operación y administración es APROFERROL.
- En tal sentido, las referencias realizadas en la Resolución Subdirectoral referidas al "emisor submarino de APROCHIMBOTE" y "emisor submarino de APROFERROL" hacen referencia al Proyecto Emisor Submarino Industrial Pesquero Común establecido en el PACPE Colectivo bahía El Ferrol, de conformidad con lo explicado en los párrafos precedentes.

23. Por último, respecto al punto (iii) del escrito de descargos del administrado corresponde señalar lo siguiente:

- Mediante la Resolución Directoral N° 190-2016-PRODUCE, del 20 de junio del 2016, el administrado actualizó su PACPE Individual, comprometiéndose a instalar un emisor submarino propio de 8 722,265 metros de longitud.
- El administrado cuenta con un emisor submarino de 1500 metros de longitud, a través del cual, realizó la disposición final de sus efluentes industriales del cuerpo marino receptor; sin embargo, la bahía El Ferrol tiene una extensión de 11,1 km de largo y 6,5 km de ancho, por lo tanto, puede concluirse que los efluentes fueron vertidos al interior de la bahía El Ferrol.
- Debido a la crítica situación ambiental de la bahía El Ferrol, mediante Decreto Supremo N° 005-2002-PE, se declaró de **interés nacional** la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la referida bahía, para lo cual se creó la **Comisión Técnica Multisectorial de Alto Nivel**, encargada de proponer un «Plan de recuperación ambiental de la bahía El Ferrol».
- El estudio de Geomorfología del Plan de Recuperación Ambiental de la bahía El Ferrol, establece que la circulación de las corrientes marinas dentro de la bahía es muy lenta, con una velocidad de 5 cm por segundo, lo que **no permite tener una condición óptima para su recuperación natural ante algún estado de alteración provocada por el hombre**, ya que cualquier material que ingresa a la bahía queda retenida dentro de ella por mucho tiempo. Por esta razón, no es posible verter efluentes industriales.
- De lo anteriormente expuesto, se entiende que la bahía El Ferrol, no es un cuerpo receptor de efluentes industriales tratados, incluso si estos cumplen los Límites Máximos Permisibles, debido a que es un área acuática que a la fecha no soporta vertimiento de efluentes industriales.

24. Sobre el particular, las acciones posteriores realizadas por el administrado serán tomadas en cuenta al momento de analizar si corresponde proponer el dictado de medidas correctivas".





- ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29³³ y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
27. En ese sentido y considerando además que los compromisos ambientales establecidos en el PACPE del administrado fueron asumidos de manera voluntaria, las circunstancias técnicas, financieras y/o legales que eventualmente se hubieran podido presentar, no lo eximen de su responsabilidad por el incumplimiento detectado, menos aun cuando dichas circunstancias constituyen riesgos propios de una actividad económica, como es la actividad pesquera.
28. Asimismo, conforme lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)³⁴, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
29. Por otro lado, con relación a que no se ha tenido en cuenta que de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, las empresas pueden implementar sus sistemas de disposición final de efluentes de forma individual o asociada; se debe indicar que dicha disposición ha sido evaluada y considerada por las respectivas autoridades competentes, prueba ello es que en la actualidad el administrado cuenta con el compromiso ambiental aprobado de disponer sus efluentes a través de un emisor submarino propio.
30. Por otro lado, en su escrito de descargos N° 2, el administrado indicó que sus efluentes al haber sido debidamente tratados no constituyen un riesgo potencial de contaminación a la flora y fauna de la bahía El Ferrol.
31. Sobre el particular, los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, define al daño potencial como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos,



³³ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

³⁴ Ver considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.



hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

32. Es decir, para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo al ambiente, solo se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora).
33. En este caso, contrariamente a lo señalado por el administrado, en los considerandos 20 al 22 de esta Resolución, se ha sustentado la probabilidad de que se produzca un impacto negativo en el ambiente como consecuencia de no disponer los efluentes generados en su EIP, conforme a lo establecido en su PACPE, acreditándose así la configuración del daño potencial a la flora o fauna.
34. Adicionalmente, es importante mencionar que el daño potencial por el hecho materia de análisis, fue sustentado al momento de analizar la medida cautelar dictada al administrado mediante Resolución Directoral N° 1801-2016-OEFA/DFSAI³⁵ del 25 de noviembre del 2016, la misma que fue confirmada por el TFA a través de la Resolución N° 013-2017-OEFA/TFA-SEPIM del 12 de abril del 2017.
35. Finalmente, cabe indicar que mediante escrito con Registro N° 34039 del 5 de mayo de 2016³⁶, presentado a la Dirección de Supervisión, el administrado señaló que había iniciado ante la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI, la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA y la Autoridad Nacional de Agua – ANA, los distintos procedimientos para la obtención de los permisos y autorizaciones que le permitieran instalar y operar un emisor submarino independiente de 8,000 m longitud, toda vez que dicho proyecto contaba con la opinión técnica favorable de PRODUCE.
36. Sobre el particular, cabe precisar que al momento de la supervisión regular (febrero de 2016), el compromiso ambiental del administrado lo obligaba a realizar el vertimiento de sus efluentes a través del emisor submarino común, el cual se encontraba en operación³⁷.
37. En ese sentido, la existencia de distintos procedimientos administrativos orientados a obtener los títulos habilitantes para la instalación y funcionamiento de un emisor submarino propio de 8,000 m longitud, no eximen al administrado de

³⁵ Resolución Directoral N° 1801-2016-OEFA/DFSAI

"SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ordenar a Pesquera Jada S.A. como medida cautelar, el cese inmediato de la actividad de procesamiento del establecimiento industrial pesquero ubicado en la Mz. B, Lotes 4 y 5 de la Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash; bajo apercibimiento de dictado de multas coercitivas en caso no se cumpla con la obligación dispuesta en el plazo antes referido.

Artículo 2°.- Para el reinicio de la actividad indicada en el artículo 1° de la presente resolución, deberá contar con la conformidad expresa de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, debiendo acreditar ante dicha Dirección que cumple con realizar la disposición final de sus efluentes conforme a su compromiso ambiental vigente".

(El énfasis es agregado)

³⁶ Páginas 24 al 30 del Informe N° 669-2016-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 12 del expediente.

³⁷ Cabe precisar que mediante Carta N° 005-2015-APROFERROL S.A./APROCHIMBOTE del 24 de mayo del 2015, APROCHIMBOTE informó que el emisor submarino entró en operación a partir del 7 de mayo del 2015.





responsabilidad por el incumplimiento detectado, que consiste en realizar la disposición final de los efluentes industriales de su EIP a través de un emisor propio de 1500 metros de longitud y 18 pulgadas de diámetro.

38. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en su PACPE, al haberse verificado, mediante la acción de supervisión del 17 al 19 de febrero del 2016, que realizó la disposición final de los efluentes industriales de su EIP a través de un emisor propio de 1500 metros de longitud y 18 pulgadas de diámetro, por lo que corresponde declarar responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.
39. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP, en concordancia con el literal b del numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.

III.2 **Hecho imputado N° 2: El administrado no implementó la totalidad de los equipos que conforman el sistema del tratamiento de sanguaza y agua de bombeo de su planta de harina de pescado, conforme a lo establecido en el PACPE de su planta de harina**

III.2.1 Compromiso ambiental asumido en el PACPE del administrado

40. El administrado en el levantamiento de observaciones del PACPE de la planta de harina de alto contenido proteínico y aceite de pescado³⁸, asumió el compromiso ambiental de implementar un sistema de tratamiento para los efluentes de sanguaza y agua de bombeo, conformado, entre otros equipos, por un (1) tanque de retención de 400 m³, un (1) sistema DAF Químico de 80 m³/h y un (1) tanque de retención de 500 m³³⁹.
41. Asimismo, en su Cronograma de Implementación del referido PACPE, se estableció que todos los equipos para el tratamiento de los efluentes industriales de la planta de harina debían ser instalados como máximo al cuarto año de la aprobación de dicho cronograma, es decir, hasta el mes de febrero del 2014.

III.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2

42. La Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión⁴⁰ que el administrado no contaba con un (1) tanque de retención de 400 m³, un (1) sistema DAF Químico de 80 m³/h y un (1) tanque de retención de 500 m³.
43. En virtud de lo anterior, en el Informe de Supervisión⁴¹ y el ITA⁴² la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó la totalidad de los



³⁸ Página 1006 del Informe de Supervisión que obra en el disco compacto a folio 12 del Expediente.

³⁹ Página 997 del Informe N° 669-2016-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 12 del expediente.

⁴⁰ Folio 14 del Expediente.

⁴¹ Documento que obra en el disco compacto a folio 12 del Expediente.

⁴² Folios 1 al 11 del Expediente.



equipos que conforman el sistema de tratamiento de sanguaza y agua de bombeo, conforme a lo establecido en su PACPE.

III.2.3 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

Sobre la no implementación de un (1) tanque de retención de 400 m³ y un (1) tanque de retención de 500 m³

44. Mediante el Escrito de Descargos el administrado señaló que, mediante Resolución Directoral N° 190-2016-PRODUCE/DGCHI del 20 de junio del 2016, se modificó su PACPE. Siendo su compromiso vigente a la fecha, la implementación de un emisor submarino propio, motivo por el cual corresponde la implementación de un (1) tanque de almacenamiento con una capacidad de 48 m³.
45. Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que esta Dirección reafirma lo señalado en el Informe Final –cuyos argumentos y motivación forman parte de esta Resolución–, en el cual se recomendó el archivo de la presente imputación al haberse configurado un supuesto de excepción al principio de irretroactividad a favor del administrado, concluyendo que el compromiso ambiental asumido anteriormente ya no le es exigible al administrado⁴³.

⁴³ En el Informe Final se señaló lo siguiente:

- “32. De la revisión de la Resolución Directoral N° 190-2016-PRODUCE/DGCHI del 20 de junio del 2016, se aprecia que PRODUCE modificó el PACPE del administrado, aprobado por Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP y, por ende, también varía el Levantamiento de observaciones del mismo; entre otros, en el extremo referido a los equipos que conforman el tratamiento de sanguaza y agua de bombeo de la planta de harina de pescado, a fin que, éstos se adecuen a las necesidades técnicas de la implementación del emisor submarino propio.
33. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece como excepción al principio de irretroactividad, que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
34. Asimismo, esta excepción al principio de irretroactividad, en los casos de tipificación mediante normas sancionadoras en blanco, es aplicable al conjunto de disposiciones que definen el tipo infractor; toda vez que, el tipo establecido en dichas normas es completado por otras disposiciones que definen la conducta prohibida u obligatoria.
35. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación, el compromiso establecido en el levantamiento de observaciones del PACPE aprobado mediante la Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP; sin embargo, a través de la Resolución Directoral N° 190-2016-PRODUCE/DGCHI se aprobó la modificación de dicho compromiso ambiental.
36. Por lo mencionado, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el compromiso ambiental anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de excepción al principio de irretroactividad a favor del administrado:

Tabla N° 2: Comparativo entre el compromiso ambiental anterior y el compromiso ambiental actual del tipo infractor correspondiente al hecho imputado

	Compromiso Ambiental Anterior	Compromiso Ambiental Actual
Hecho imputado	El administrado no implementó la totalidad de los equipos que conforman el sistema de tratamiento de sanguaza y agua de bombeo de su planta de harina de pescado, conforme a lo establecido en el PACPE de la planta de harina.	
Norma tipificadora	Literal b) del Artículo 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas	





46. En atención a lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.

Sobre la no implementación de un (1) sistema DAF Químico de 80 m³/h

47. Conforme se ha mencionado anteriormente, el compromiso ambiental del administrado era implementar un (1) sistema DAF Químico de 80 m³/h, como parte del sistema de tratamiento para los efluentes de sanguaza y agua de bombeo de su planta de harina de pescado.

48. En los documentos que dieron sustento a la imputación, la Dirección de Supervisión consignó lo siguiente:

(i) Acta de Supervisión:

N°	HALLAZGOS
2	HALLAZGO: <i>Tratamiento de agua de bombeo</i> (...)
	Segunda fase: (...)

Fuente de Obligación	LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DEL PACPE <i>Que absuelve las observaciones realizadas por PRODUCE, por medio del Oficio N° 525-2009-PRODUCE/DIGAAP.</i> <i>El administrado se comprometió a tratar los efluentes de sanguaza y el agua de bombeo con un (1) tanque de retención de 400 m3 y un (1) tanque de retención de 500 m3 equipos detallados en el siguiente flujograma, que formaba parte del levantamiento de observaciones:</i>	Resolución Directoral N° 190-2016-PRODUCE/DGCHI 20 de junio del 2016 SE RESUELVE: Artículo 1.- Modificar la Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP del 2 de febrero de 2010, mediante la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental Complementario - PACPE individual de la empresa PESQUERA JADA S.A. respecto de su planta de harina y aceite de pescado (...):								
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>COMPROMISO AMBIENTAL</th> <th>RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP</th> <th>MODIFICACIÓN DEL PACPE INDIVIDUAL POR ACTUALIZACIÓN DE COMPONENTES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>MEDIDA DE MITIGACIÓN ANTERIOR</td> <td>MEDIDA DE MITIGACIÓN DE COMPONENTES</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Una (01) tanque de almacenamiento</td> <td>Una (01) tanque de almacenamiento de 48 m3</td> </tr> </tbody> </table>	COMPROMISO AMBIENTAL	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP	MODIFICACIÓN DEL PACPE INDIVIDUAL POR ACTUALIZACIÓN DE COMPONENTES		MEDIDA DE MITIGACIÓN ANTERIOR	MEDIDA DE MITIGACIÓN DE COMPONENTES	5	Una (01) tanque de almacenamiento
COMPROMISO AMBIENTAL	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP	MODIFICACIÓN DEL PACPE INDIVIDUAL POR ACTUALIZACIÓN DE COMPONENTES								
	MEDIDA DE MITIGACIÓN ANTERIOR	MEDIDA DE MITIGACIÓN DE COMPONENTES								
5	Una (01) tanque de almacenamiento	Una (01) tanque de almacenamiento de 48 m3								

Fuente: Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP y Resolución Directoral N° 190-2016-PRODUCE/DGCHI
Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

- 37. Del cuadro anterior, se puede apreciar que el compromiso ambiental asumido anteriormente consistía en la implementación de un (1) tanque de retención de 400 m³ y un (1) tanque de retención de 500 m³; no obstante, de acuerdo a su compromiso actual, dicha obligación ya no le es exigible al administrado, debido a que a la fecha solo le será exigible un tanque de almacenamiento de 48 m³.
- 38. Asimismo, de la revisión del Acta de Supervisión, se verifica que el administrado durante la acción de supervisión contaba con la implementación del tanque de almacenamiento de 48 m³.
- 39. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la obligación ambiental actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación de la excepción al principio de irretroactividad establecida en el TUO de la LPAG, se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el archivo del presente PAS en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.





<p>El establecimiento no cuenta con un tanque de retención N° 1 de capacidad de 400 m³ de capacidad para mezclar y homogenizar los efluentes tratados en el DAF Físico para luego ser derivados al DAF Químico.</p> <p>Tercera fase:</p> <p>- Una (1) celda DAF Químico (clarificador físico-químico) aproximadamente de 22 m³ de capacidad, con sistema automático de adición de coagulantes y floculantes.</p> <p>(...)</p> <p>El establecimiento no cuenta con un tanque de retención N° 2 de capacidad de 500 m³ de capacidad para el almacenamiento y despacho de sus efluentes tratados.</p> <p>(...)</p>

(El énfasis es agregado)

(ii) Informe de Supervisión:

IV. 1. Hallazgos de presunta infracción administrativa

Hallazgo N° 02: La unidad supervisada no cuenta con un tanque homogenizador (ecualizador) de 400 m³, un DAF Químico de 50 m³ y un tanque de retención de 500 m³ en su sistema de tratamiento de efluentes industriales”.

(El énfasis es agregado)

(iii) ITA:

V. CONCLUSIONES:

73. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

- (i) ACUSAR contra PESQUERA JADA S.A. por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
2	No implementó un (1) tanque de almacenamiento o retención de 400 m ³ , un (1) DAF químico de 80 m ³ /h, y un (1) tanque de almacenamiento o retención de 500 m ³ , conforme a lo dispuesto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral (i) Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.	Sub Numeral 1.1 del Numeral 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las actividades de Procesamiento Industrial Pesquero y Acuicultura de Mayor Escala aprobada Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.

(...)"

(El énfasis es agregado)



49. De lo expuesto, se advierte que en ninguna parte del Acta de Supervisión se registró la supuesta ausencia de un (1) sistema DAF Químico de 80 m³/h de capacidad, así como tampoco obran otros **medios probatorios adicionales que permitan acreditar que al momento de la supervisión el EIP, efectivamente, no contaba con el referido sistema.**
50. Por otro lado, si bien en el Informe de Supervisión se señaló que el administrado no contaba con un DAF Químico de 50 m³, dicha capacidad no corresponde al compromiso ambiental asumido por el administrado en su PACPE de la planta de harina.
51. Sobre el particular, en mérito a lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS⁴⁴, en aquellos casos donde la Administración no se haya generado

⁴⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD Artículo 3°.- De los principios (...)



convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud⁴⁵ y se dispondrá la absolución del administrado.

52. Del mismo modo, el principio de verdad material⁴⁶ previsto en el TUO de la LPAG, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
53. En consecuencia, al no existir medios probatorios que permitan acreditar de manera fehaciente que el administrado no tenía implementado un (1) sistema DAF Químico de 80 m³/h, conforme a lo establecido en su PACPE, en aplicación de los principios de presunción de licitud y verdad material, corresponde declarar el **archivo** del presente PAS en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.

III.3 Hechos imputados N° 3 y N° 4: El administrado incurrió en los siguientes incumplimientos:

- (i) **No cumplió con realizar un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2015-I, y**
- (ii) **No cumplió con realizar un (1) monitoreo de calidad de aire de la temporada de veda 2015.**

III.3.1 Compromiso ambiental asumido por el administrado

54. La planta de harina de pescado cuenta con la Constancia de Verificación Ambiental N° 017-2012-PRODUCE/DIGAAP⁴⁷, en la cual el administrado asumió el compromiso efectuar el monitoreo de calidad de aire y emisiones de acuerdo a las disposiciones establecidas en el "Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos" aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2012-PRODUCE (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad Aire de CHI**).

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁴⁷ Páginas 979 y 980 del Informe de Supervisión que obra en el disco compacto a folio 12 del Expediente.





55. Al respecto, el Numeral 4.3.6 del Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad Aire de CHI establece que los titulares de las actividades pesqueras tienen la obligación de realizar dos (2) monitoreos de emisiones al año (en temporada de producción) y tres (3) monitoreos de calidad de aire al año (2 en temporada de producción y 1 en veda), conforme a lo especificado en el siguiente cuadro:

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

III.3.2. Análisis de los hechos imputados N° 3 y N° 4

56. De lo consignado en el Acta de Supervisión⁴⁸, en el Informe de Supervisión⁴⁹ y el ITA⁵⁰, se desprende que la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2015-I, así como tampoco realizó un (1) monitoreo de calidad de aire de la temporada de veda 2015⁵¹.
57. De conformidad con lo señalado en el Informe Final⁵², que recomendó el archivo

⁴⁸ Reverso del folio 14 del Expediente.

⁴⁹ Página 16 del Informe N° 669-2016-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 12 del Expediente.

⁵⁰ Folio 10 del Expediente.

⁵¹ Mediante escrito con registro N° 56444 de fecha 12 de agosto del 2016, Pesquera Jada indicó que no pudo realizar el monitoreo de emisiones de la temporada de pesca 2015-I debido a la ausencia de materia prima, pese a haber efectuado las coordinaciones con el laboratorio a cargo de ejecutar el monitoreo. (Páginas 57 al 60 del Informe N° 669-2016-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 12 del Expediente).

⁵² En el Informe Final se señaló lo siguiente:

“III.3.3. Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 3 y N° 4

a) Hecho imputado N° 3

47. En su escrito de descargos, el administrado señaló que debido a que la temporada de pesca 2015 cerró abruptamente no pudo ejecutar el cronograma de monitoreos de emisiones, asimismo indicó en que la segunda temporada del 2015 cumplió con realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire conforme lo acredita en la Carta N° 181/086-16/AL/JADA y la Carta N° 182/087-16/AL/JADA.

48. Al respecto, considerando los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos y de la revisión de la Carta N° 093/037-16/AL-JADA, se evidencia que el administrado ha revertido la conducta imputada al realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire de la segunda temporada de pesca 2015.

49. En este orden, de lo anterior se verifica que el administrado presentó documentación que acredita la adecuación de su conducta a partir de la segunda temporada de pesca 2015, realizando monitoreos de emisiones y calidad de aire conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo. En ese sentido, se ha producido la subsanación de la conducta antes del inicio del presente PAS.

50. De acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.





de la presente imputación –cuyos argumentos y motivación forman parte de ésta Resolución–, en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del

51. Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de junio del 2017 se aprobó la modificación de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión. En ese sentido, se dispuso que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá el archivo del Expediente en ese extremo.
52. Aunado, a lo anterior en el Numeral 2 de dicho Artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
53. Es preciso señalar que, de la revisión de la Carta N° 2152-2016-OEFA/DS recibida por el administrado el 28 de abril del 2016 (en adelante, **Carta de Requerimiento de la Dirección de Supervisión**), se evidencia que la Dirección de Supervisión requirió al administrado información para desvirtuar y/o subsanar los hallazgos detectados en la acción de supervisión materia de análisis.
54. No obstante, con anterioridad a la notificación de la referida Carta, el administrado había realizado la adecuación de su conducta infractora mediante la realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire del semestre 2015-II, presentado al OEFA la Carta N° 093/037-16/AL-JADA del 29 de enero del 2016.
55. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente se advierte que con fecha anterior a la notificación de la Carta de Requerimiento de la Dirección de Supervisión y el inicio del presente PAS, el administrado había realizado la subsanación voluntaria de la presunta conducta infractora N° 3, (...).
- (...)
56. De lo anterior, se concluye que el administrado adecuó la conducta infractora materia de análisis. Cabe precisar que esta subsanación se considera de carácter voluntario, debido a que se realizó con anterioridad al requerimiento de la Autoridad Administrativa y al inicio del PAS.
57. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.
- b) Hecho imputado N° 4
58. En su Escrito de Descargos, el administrado no se pronunció respecto a la no realización del monitoreo de calidad de aire en la temporada de veda 2015.
59. Sin embargo, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental: Calidad de AIRE IA – 182-2016, se evidencia que el administrado ha revertido la conducta imputada al realizar el monitoreo de calidad de aire en el periodo de veda 2016.
60. En este orden, de lo anterior se verifica que el administrado presentó documentación que acredita la adecuación de su conducta a partir de la temporada de veda 2016, realizando monitoreos de calidad de aire conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo. En ese sentido, se ha producido la subsanación de la conducta antes del inicio del presente PAS.
- (...)
64. Es preciso señalar que, de la revisión de la Carta N° 2152-2016-OEFA/DS recibida por el administrado el 28 de abril del 2016 (en adelante, **Carta de Requerimiento de la Dirección de Supervisión**), se evidencia que la Dirección de Supervisión requirió al administrado información para desvirtuar y/o subsanar los hallazgos detectados en la acción de supervisión materia de análisis.
65. No obstante, con anterioridad a la notificación de la referida Carta, el administrado había realizado la adecuación de su conducta infractora mediante la realización de los monitoreos de calidad de aire correspondiente al periodo de veda 2016, presentado al OEFA la Carta N° 1098/205-16/AL/JADA del 15 de noviembre del 2016.
66. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente se advierte que, con fecha anterior a la notificación de la Carta de Requerimiento de la Dirección de Supervisión y el inicio del presente PAS, el administrado había realizado la subsanación voluntaria de la presunta conducta infractora N° 4, (...).
- (...)
67. De lo anterior, se concluye que el administrado adecuó la conducta infractora materia de análisis desde el semestre 2015-II. Cabe precisar que esta subsanación se considera de carácter voluntario, debido a que se realizó con anterioridad al requerimiento de la Autoridad Administrativa y al inicio del PAS.
68. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.





OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, corresponde declarar el **archivo** del presente PAS en estos extremos, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

58. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵³.
59. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵⁴.
60. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

⁵³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁵⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

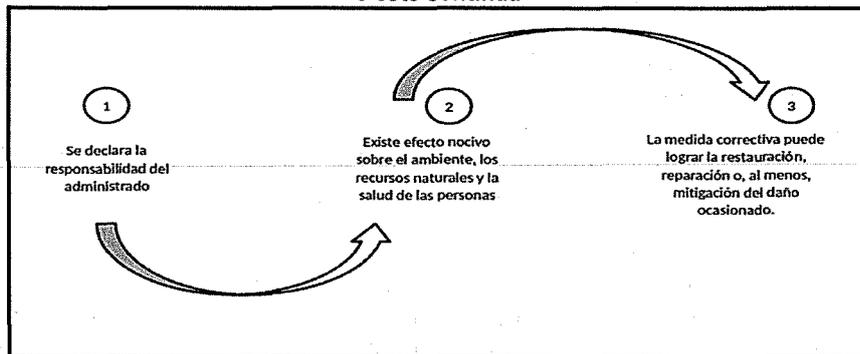




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 61. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 62. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



- 63. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

"Artículo 22".- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

⁵⁷

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
64. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
65. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva



⁵⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁵⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

66. La presente conducta infractora está referida a que el administrado realizó la disposición final de los efluentes industriales de su EIP a través de un emisor propio de 1500 metros de longitud y 18 pulgadas de diámetro, incumpliendo los compromisos ambientales asumidos en los PACPE de sus plantas de harina de pescado y enlatado.
67. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se tiene que:
- (i) Mediante Informe de Supervisión N° 352-2017-OEFA/DS-PES del 16 de octubre del 2017 y Memorandum N° 7705-2017-OEFA/DFSAI del 10 de noviembre del 2017, la Dirección de Supervisión señaló que las labores de construcción del emisor submarino individual del administrado, realizadas en la Playa El Dorado, han culminado y se ha realizado la limpieza del área.
 - (ii) Con Carta N° V.200-2521, la Capitanía del Puerto de Chimbote, remitió a esta Dirección el Certificado Nacional de Término de Obra de Instalaciones Acuáticas N° 001-2017 del 10 de noviembre del 2017, el mismo que certifica la construcción de un (1) emisor submarino de 8,722.811 metros de longitud y 8 pulgadas de diámetro, conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución Directoral N° 0997-2015-MGP/DGCG del 21 de diciembre del 2015, modificada por Resolución Directoral N° 0620-2017-MGP/DGCG del 19 de julio del 2017⁶⁰.
 - (iii) Mediante el Informe Legal N° 0055-2017-PRODUCE/DIGAM-strinidad, PRODUCE validó la modificación del diámetro del emisario submarino del administrado de 18 a 8 pulgadas.
68. De lo anterior, habida cuenta que el administrado ha implementado un emisor submarino propio para realizar la disposición final de sus efluentes tratados fuera de la bahía El Ferrol, conforme a los compromisos ambientales que le fueron aprobados y/o validados por PRODUCE, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de disponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa a PESQUERA JADA S.A., por la comisión de la infracción que consta en el Numeral 1 de la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 2006-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

⁶⁰

Mediante dichas Resoluciones, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas otorgó al administrado el derecho de uso de área acuática para la instalación de un (1) emisor submarino de 8,722.811 metros de longitud y 8 pulgadas de diámetro, para el vertimiento de aguas residuales tratadas.



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a PESQUERA JADA S.A., por la comisión de la infracción que consta en el Numeral 1 de la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 2006-2016-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra PESQUERA JADA S.A., por la comisión de las infracciones descritas en los Numerales 2 al 4 de la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 2006-2016-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a PESQUERA JADA S.A., que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a PESQUERA JADA S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA

Director (e) de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

